



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Seccion de gobierno.—Circulares.*

Por este ministerio se dice con esta fecha al gefe político de la Coruña de real orden lo siguiente:

“Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de esa capital por la ejecucion entablada contra los fondos municipales del ayuntamiento para el pago de los sueldos atrasados que se debian á los serenos, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de la Coruña, de los cuales resulta que Froilan Perez y otros acudieron sucesivamente al ayuntamiento de aquella ciudad en solicitud de que se les satisficiesen los 19,958 rs. que al separarlos de su empleo de sereno se les debian de pagas atrasadas; que habiendo acordado aquel cuerpo con aprobacion de la diputacion provincial que se les diese un 20 por 100 de sus respectivos créditos, pusieron

demanda ante el espresado juez en 27 de setiembre de 1841, y conferido traslado de ella al ayuntamiento, manifestó este que no podia darse por citado por ser el negocio del conocimiento de la diputacion la cual le habia mandado, al remitir á la misma el presupuesto de aquel año, lo oportuno sobre el modo de invertir los fondos, con prevencion de que resultando al un sobrante la diese aviso para distribuirle entre todos los acreedores, como se habrá hecho en el año anterior; que en su vista propuso el promotor fiscal y proveyó el juez la inhibicion, declarándose incompetente en auto de 5 de octubre del mismo año; que á consecuencia de apelacion de los demandantes fue revocado por la audiencia del territorio; que continuados los autos en rebeldía del ayuntamiento, pronunció sentencia condenatoria el juez, mandando librar certificacion de ella á los interesados para que acudieran donde correspondiese; que confirmado en grado de apelacion por la misma audiencia este fallo en su primera parte, y revocado en la segunda, se despachó en su virtud y á instancia de dichos acreedores apremio en 6 de octubre de 1843 contra los fondos municipales, habiendo resultado de ello la competencia de que se trata promovida por el gefe político:

Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de febrero de 1823; vigente desde su restablecimiento en 1836, hasta la publicacion de la de

14 de julio de 1840, mandada guardar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, en los que para cubrir los gastos municipales, y de consiguiente para pagar las deudas de los pueblos, se sujetaba à los ayuntamientos à un presupuesto anual de gastos y de ingresos aprobado por la diputacion de la provincia, à la interveccion de un depositario, y à la formalidad de los correspondientes libramientos espedidos en cada caso particular:

Visto el artículo 7.º, y con especialidad los artículos 91, 92, 93, párrafo 8.º, 98, 101, 103 y 104 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, puede se establece de una manera mas detallada este mismo sistema de contabilidad y se da la autorizacion mas àmplia para verificar el pago de las deudas de los pueblos:

Considerando, 1.º Que sancionada por la primera de las dos citadas leyes la necesidad de un presupuesto municipal, no pudo ya reconocerse como legítimo ningun procedimiento judicial que desconcertase directamente sus partidas y turbase la regularidad de sus efectos; por lo cual fue improcedente el apremio que dió lugar à este conflicto:

2.º Que la demanda ordinaria, primer origen de aquel, fue ociosa, puesto que por una parte el ayuntamiento contra quien se dirigió, lejos de negar la deuda que formaba su objeto, habia acordado con aprobacion de la diputacion provincial el modo de pagarla, y por otra la ejecutoria que recayese à favor de los demandantes no podia, segun lo dicho, autorizar al juez para despachar el apremio à que estos aspiraban:

3.º Que todo esto oportuna y justamente reconocido por aquel, primero en la inhibición revocada por la audiencia del territorio; y despues en la limitacion que el mismo puso à su sentencia, y que tampoco mereció la aprobacion de dicho tribunal, es hoy tanto mas evidente cuanto es mas completo lo que sobre el pago de esta clase de deudas dispone la segunda de las citadas leyes;

Se decide esta competencia à favor del gefe político de la Coruña, à quien se devuelva su espediente con los autos, para que en el término de 10 dias y con arreglo à dicha ley disponga la inclusion de la deuda que resulta de la indicada ejecutoria en el presupuesto municipal con lo demas, que, segun la misma, puede y debe practicarse para que sea satisfecha à la mayor

brevedad posible, despues de lo cual remita los autos al juez de primera instancia de donde proceden, dándose al mismo desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento."

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado à V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de...

Por este ministerio se dice con esta fecha al gefe político de Tarragona de real orden lo siguiente:

"Remitido al consejo real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Reus, sobre la suspension dictada por el alcalde de las Borjas del Campo de una obra principiada por la sociedad hidrofórica, ha consultado, despues de oir à la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta que el alcalde de Borjas del Campo mandó en 28 de octubre último la suspension de la obra de dos pozos que en tierra de particulares de su jurisdiccion estaba haciendo la empresa hidrofórica de Reus, à lo que se movió instado por aquel ayuntamiento que dijo irrogaba perjuicio al vecindario la continuacion de dicha obra sin duda porque temia que con ella se menoscabase el caudal de las aguas del pueblo; que remitidas las diligencias al referido juez, la empresa, dando esta misma significacion al perjuicio indicado, solicitó se dejase sin efecto la suspension decretada por el alcalde, y se acordase esta medida respecto à otra nueva obra que denunció en su escrito, que aunque hecha por sugetos particulares, era cosa del espresado ayuntamiento; que proveido por el juez como lo pedia la empresa en la primera parte, reclamó el conocimiento el gefe político, y resultó la competencia de que se trata.

Visto el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de

abril de 1845, que atribuye à los consejos provinciales, cuando se hacen contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales:

Considerando, 1.º Que indudablemente se refiere del modo mas íntimo al uso de una cosa todo lo que pertenece à la conservacion de la cosa misma; por lo cual es manifiesto que la cuestion promovida por el ayuntamiento de Borjas del Campo contra la empresa hidrofórica de Reus es relativa al uso de un aprovechamiento comunal:

2.º Que en este concepto perteneciendo su decision, segun la ley citada, al consejo provincial como contenciosa, ha de tocar como simplemente administrativa al gefe político:

3.º Que siendo de distinta especie la cuestion suscitada por dicha empresa directamente contra varios particulares del mismo pueblo, é indirectamente contra su ayuntamiento no admite la aplicacion de las razones insinuadas;

Se decide esta competencia à favor del gefe político de Tarragona en lo tocante à la primera de dichas dos cuestiones, reservando la segunda al juez de primera instancia de Reus.

Devuélvase à aquel su expediente, y à este los autos, dándose à entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento."

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado à V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de....

## PARTE NO OFICIAL,

### ANUNCIOS.

*Direccion general de caminos, canales y puentes.*

Esta direccion general ha señalado el dia 7 de octubre próximo, à las doce de su mañana, en la sala de la misma y en las respectivas provincias ante los Sres. gefes políticos para los se-

gundos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Andujar, provincia de Jaen, en 45,020 reales anuales.

Espinardo, en la de Murcia, en 18,020 rs.

El Carpio, en la de Córdoba, en 51,700 rs.

La Guardia, en la de Toledo, en 91,145 rs.

Las condiciones, aranceles y demas relativo à este arriendo estarán de manifiesto en las secretarias de los espresados gobiernos políticos y en la portería de la direccion general.

## VARIEDADES.

*Noticias curiosas de la brújula y direccion del iman; su atraccion del hierro y el acero. Sobre otros metales imperfectos; el plomo, el estaño y el cobre: de la historia sucinta del oro, de la plata, de la platina, del pinto u oro blanco (1).*

Se dice como cosa segura que cuando los españoles conquistamos à Méjico y el Perú tenían los habitantes de estos países de oro y plata los instrumentos y vasos que nosotros tenemos de hierro y de barro. Esto parece sea cierto, y lo comprueba lo que he dicho; à saber: que el oro y la plata existen en mayor abundancia entre los pueblos nuevos que entre los antiguos: y que siendo el oro y la plata los metales mas notables por su peso, y los primeros que se presentan à la superficie de la tierra y à pequeñas profundidades, es natural que inmediatamente hayan sido descubiertos, fundidos y trabajados à su modo; de suerte que en los países civilizados mucho tiempo antes que los otros no haya quedado para la posteridad sino el pequeño excedente de lo que no se ha consumido al paso que en las regiones de América, pobladas últimamente, se ha hallado entera toda la cantidad del oro y de la plata, y tal por decirlo así, como la habia producido la naturaleza y confiado à la tierra aun virgen. Esta fue sin duda la razon de haberse mostrado tan codiciosos los europeos de la conquista de las Américas; pero fue tambien lo que constituyó su oprobio y deshonor: estas riquezas que han ido à buscar al nuevo mundo no han servido mas que de re-

(1) Véanse nuestros números 2551 y 2552.

ducir en mucho las del antiguo: no han aumentado tampoco sino por un instante la fortuna de los pueblos que cruzaron los mares para extraerlas; y mientras se sacaba tan poca utilidad de todos estos esfuerzos, las generaciones americanas se sepultaban en las minas, y la Europa se despoblaba del modo mas espantoso.

¡Que diferencia para la humanidad si los millares de infelices que han perecido en las profundas escavaciones de las entrañas de la tierra hubiesen empleado sus brazos en el cultivo de su superficie! Hubieran trasformado el aspecto desaliñado y silvestre de sus tierras informes en risueñas campiñas, tan fecundas cuanto eran estériles, y lo son en la mayor parte en la actualidad. Sin embargo, esto no debe quitar al oro y à la plata el mérito que tienen como sustancias preciosas.

Hay una gran diferencia entre el naturalista que observa y admira las perfecciones de estos metales, y el insensato que corre tràs de su posesion por satisfacer sus reprehensibles caprichos: para el uno son un manantial de riquezas intelectuales que engrandecen sus conocimientos; para el otro son un manantial de medios propios para fomentar y multiplicar sus vicios: al primero le ofrecen nuevas razones para admirar el poder del que preside à este universo, y al otro le presentan motivos de orgullo que le hacen desconocer su debilidad, y la dependencia en que se halla del que todo lo abraza con su poder.

Dos palabras me restan que decir acerca de la plata: es de su esencia, segun he indicado, reunir casi todos los atributos del oro; y aunque de muy distinta densidad, es igualmente inalterable é indestructible: puede sufrir como el oro la accion de todos los elementos sin padecer alteracion: se funde y sublima casi al mismo grado de fuego, y resiste toda su violencia sin convertirse en cal.

Como tiene menor densidad que aquel metal, no puede recibir la misma estension bajo el martillo, é igualmente, aunque no es susceptible de un verdadero orin à las impresiones del aire y del agua, opone menos resistencia à la accion de los ácidos, y no exige como el oro la reunion de dos fuerzas activas para entrar en disolucion.

Antes de concluir mi indicacion sobre todos los metales debo referirme al llamado platina del pinto ú oro blanco. Esta sustancia metálica, modernamente conocida en Europa, fue descubierta algunos años hace en el corregimiento

del Choco, en el Perú. Aun no es muy conocida la historia natural y origen de esta sustancia metálica, conocida en Europa desde el año de 1741, y solo desde 1748 se han dedicado los químicos à trabajar sobre ella.

Es lisa, de color de plata, de una testura granugienta, pero tupida: es muy dura, compacta, susceptible de pulimento: tiene la pesadez especifica y la fijidad del oro: es inalterable al aire, al agua, à todos los ácidos simples, y solo el agua régia puede disolverla: casi no es maleable, poco ductil, y se asegura que los españoles no la encontráramos por vetas en la mina, sino en polvo ó granillos, como nos la enviaban; pero sin embargo hay apariencias de que le reducian à este estado por alguna preparacion particular con que la purificaban despues de estraida de la mina.

Mr. Maregraff pretende que la platina no es un metal particular, sino combinacion metálica, y de ella estrajo el mercurio, hierro y oro. Como los obreros españoles llegaron à servirse de la platina para alterar este último metal de un modo tal que no era posible descubrir à la simple vista el fraude, mandaron nuestros reyes cerrar todas las minas que las contenian, de suerte que despues de esta disposicion costaba mucho trabajo adquirirla por entonces.

La platina unida à las sustancias metálicas ocasiona considerables mutaciones, tanto en sus colores, como en su testura y grado de consistencia. Hay apariencias de que la platina es una especie de esmeril que contiene oro; pero cuya mezcla se ha hecho con el auxilio de un intermedio desconocido hasta ahora. Solo conocemos una especie de este metal. Lo que hay de cierto es que la platina está en uso de un modo tan extraordinario que se elaboran de él hermosos artefactos, y que llegan à suplir las alhajas de plata, y las que se construyen como de buen servicio son en extremo lindas y de vista muy agradable. En la plateria conocida por la de Martinez en esta villa y corte, se trabajan con esmerado primor, sin que cedan en su calidad y hermosura à las que nos traen del estrangero.

Aqui concluyo cuanto me ocurre decir sobre los metales que debemos considerar como naturalistas. ¡Cuántas cosas tendríamos que añadir si lo pudiéramos examinar como metalúrgicos! Pero el naturalista, en nuestra opinion, debe detenerse en aquel punto en que el arte empieza sus operaciones.—José Maria de Aurrecochea. (A. del P.)